



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

Oficio: PFFPA/32.5/2C.27.1/0093-23  
Expediente: PFFPA/32.2/2C.27.1/0012-2022

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a **03 MAR 2023**

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

PRIMERO.- Que en relación a la Visita de Inspección ordinaria ordenada mediante Oficio No. PFFPA/32.2/2C.27.1/013-2022 de fecha 16 de mayo de 2022 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.100001/0176-2022 de fecha 13 de mayo del 2022, al Establecimiento denominado [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] CIUDAD OBREGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, misma que fue realizada el día 17 de mayo de 2022, por los Ciudadanos Inspectores Federales EDUARDO ROBLES LOMELIN y CARLOS ELÍAS IBARRA TORRES, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 17052022-SII-V-005 RP, cuyo objetivo fue el de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de manejo, almacenamiento, acopio, reciclaje, tratamiento, incineración, transporte y disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de verificación se realizará en las instalaciones de la empresa denominada [REDACTED], y la persona con quien se atiende la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa; asimismo, deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar el cumplimiento de las medidas correctivas consistentes en:

- 1).- Construir o habilitar área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos generados (aceite usado y sólidos impregnados como estopas y filtros usados); dicha área deberá contar con: pretil de contención, canaletas, piso impermeable con pendiente hacia las canaletas, fosa de retención, sistemas de extinción contra incendios, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad y demás aspectos señalados en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Contando el establecimiento para tal efecto con un plazo máximo de 40 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



2023  
Francisco  
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficio: PFFPA/32.5/2C.27.1/0093-23

Expediente: PFFPA/32.2/2C.27.1/0012-2022

2).- El Establecimiento deberá presentar ante esta Delegación el registro como empresa generadora de residuos peligrosos, debidamente sellado de recibido por la Delegación Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: aceite usado y sólidos impregnados como estopas y filtros usados. Contando para tal efecto con plazo máximo de 20 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de dicha Ley.

3).- El establecimiento deberá envasar sus residuos peligrosos de filtros usados con escurrimientos de aceites, en recipientes que reúnan condiciones de seguridad, para evitar fugas, derrames o volatilización, contando para tal efecto con plazo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4).- El Establecimiento deberá identificar todos sus envases que contienen residuos peligrosos con etiquetas o señalamientos en los que se indique: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén temporal. Contando para tal efecto con plazo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos.

5).- El establecimiento deberá operar bitácora de generación, en la cual se registren: las entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, para todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal, nombre y número de autorización del prestador de servicios a quien se encomienden los residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora. Contando para tal efecto con plazo máximo de tres días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 17052022-SII-V-005 RP, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que en fecha 18 de mayo del 2022, compareció el Establecimiento [REDACTED] "CORRESTE [REDACTED]", presentando formato para el Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 de fecha de solicitud de 18 de mayo del 2022, así mismo anexó copia simple de Escritura Pública No. 639, Volumen 2 de fecha 16 de julio del 2021, emitida por el Licenciado Glenn Flores Baca, Titular de la Notaría Pública Número 45 con residencia en la Ciudad de Obregón, Sonora; misma que contiene otorgamiento de poderes generales limitados a favor de [REDACTED].

TERCERO.- Que con fecha 02 de agosto de 2022, mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0307-22 se emplazó al Establecimiento [REDACTED] por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditar la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

CUARTO.- Que el Establecimiento [REDACTED], no hizo uso del derecho que la confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



2023  
Francisco  
VILA

Ambiente, al no presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de verificación de fecha 16 de mayo del 2022.

QUINTO.- Que con oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0061-23 se notificó al Establecimiento [REDACTED], mediante listas y rotulón en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

SEXTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el Establecimiento [REDACTED] haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SÉPTIMO.- Que el presunto infractor no ofreció pruebas que desvirtuaran las presuntas infracciones asentadas en el acta de inspección No. 17052022-SII-V-005 RP dentro del plazo señalado en el Resultando segundo y que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; consecuentemente se presumen ciertos los hechos asentados en ella; en tal virtud y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1º, 3º inciso B., fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 17052022-SII-V-005 RP realizada el día 17 de Mayo de 2022, se detectó en el Establecimiento [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:



ELIMINADO, CERO  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

a).- Que el Establecimiento dio cumplimiento parcial a la medida correctiva No. 1 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0036-2022 de fecha 24 de enero de 2022 y notificada el 27 de enero de 2022; toda vez que en recorrido por el área de taller mecánico se observó la construcción del área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos generados, con un avance del 35%, consistente en 3 muros o paredes de block cemento en un área de 9 metros cuadrados (3X3), losa de concreto en preparación, iniciando la construcción de la canaleta y fosa de contención. Cabe aclarar que la empresa compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, en fecha 18 de mayo de 2022, sin manifestar nada al respecto, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

b).- Que el Establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 4 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0036-2022 de fecha 24 de enero de 2022 y notificada el 27 de enero de 2022; toda vez que no ha identificado todos sus envases que contienen residuos peligrosos con etiquetas o señalamientos en los que se indique el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico o Inflamable) y fecha de ingreso al almacén temporal, para aceite y filtros usados. Cabe aclarar que la empresa compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, en fecha 18 de Mayo de 2022, sin manifestar nada al respecto, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley.

c).- Que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 5 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0036-2022 de fecha 24 de enero de 2022 y notificada el 27 de enero de 2022; toda vez que no opera bitácora de generación en la cual se registren las entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, para todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, en la que se señale el nombre del residuos y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal, nombre y número de autorización del prestador de servicios a quien se encomienden los residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora. Cabe aclarar que la empresa compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, en fecha 18 de mayo de 2022, sin manifestar nada al respecto, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

d).- Que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 2 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0036-2022 de fecha 24 de enero de 2022 y notificada el 27 de enero de 2022; toda vez que no presentó el registro como generador de residuos peligrosos, debidamente sellado de recibido por la Delegación Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: aceite usado y sólidos impregnados (estopas y filtros usados). Cabe aclarar que el día 18 de mayo de 2022, el establecimiento presentó ante esta Delegación el formato de registro como generador de residuos peligrosos para sólidos impregnados (estopas y filtros), así como lubricantes usados, categorizándose como pequeño generador de residuos peligrosos, sin embargo la documentación presentada no cuenta con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



Oficio: PFFA/32.5/2C.27.1/0093-23

Expediente: PFFA/32.2/2C.27.1/0012-2022

Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.( 470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.-

Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos

Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús

Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado

ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Toda vez que el Establecimiento [REDACTED], no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la visita de verificación se desprende que la empresa estaba infringiendo las disposiciones legales preestablecidas, motivo por el cual se hizo acreedora a la presente sanción administrativa la cual se encuentra prevista en el artículo 171 de la Ley ya citada.

IV.- Que del resultado de la inspección practicada al Establecimiento [REDACTED], [REDACTED] y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismo que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el Establecimiento en cuestión conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que el Establecimiento dio cumplimiento parcial a la medida correctiva No. 1 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0036-2022 de fecha 24 de enero de 2022 y notificada el 27 de enero de 2022; toda vez que en recorrido por el área de taller mecánico se observó la construcción del área de



ELIMINADO: CERO PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

Oficio: PFFA/32.5/2C.27.1/0093-23  
Expediente: PFFA/32.2/2C.27.1/0012-2022

almacenamiento temporal para los residuos peligrosos generados, con un avance del 35%, consistente en 3 muros o paredes de block cemento en un área de 9 metros cuadrados (3X3), losa de concreto en preparación, iniciando la construcción de la canaleta y fosa de contención. Cabe aclarar que la empresa compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, en fecha 18 de mayo de 2022, sin manifestar nada al respecto, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Si bien es cierto el establecimiento no compareció al Emplazamiento y por lo tanto no presentó pruebas, se toma en consideración que el día 15 de noviembre de 2022, personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFFA/32.2/2C.27.1/067-2022 de fecha 14 de noviembre de 2022; con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFA/32.5/2C.27.1/0307-22 de fecha 26 de julio de 2022 y notificado el 02 de agosto de 2022, levantando acta No.15112022-SII-V-022 RP, en donde en relación al cumplimiento de la medida correctiva No. 1) se pudo constatar que el establecimiento concluyó con la construcción del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos generados (aceite usado y sólidos impregnados como estopas y filtros), observando que dicha área cuenta con las características de seguridad señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, quedando subsanado con esto la omisión en estudio pero en fecha posterior a la visita de inspección de referencia. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a almacenar temporalmente sus residuos peligrosos en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan las condiciones señaladas por la normatividad y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica la posibilidad de riesgos al ambiente por las condiciones inseguras del almacenamiento, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

b).- Que en relación al hecho que en el Establecimiento inspeccionado no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 4 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0036-2022 de fecha 24 de enero de 2022 y notificada el 27 de enero de 2022; toda vez que no ha identificado todos sus envases que contienen residuos peligrosos con etiquetas o señalamientos en los que se indique el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico o Inflamable) y fecha de ingreso al almacén temporal, para aceite y filtros usados. Cabe aclarar que la empresa compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, en fecha 18 de Mayo de 2022, sin manifestar nada al respecto, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley. Si bien es cierto el establecimiento no compareció al Emplazamiento y por lo tanto no presentó pruebas, se toma en consideración que el día 15 de noviembre de 2022, personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS AQUEJADOS



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

Oficio: PFFA/32.5/2C.27.1/0093-23

Expediente: PFFA/32.2/2C.27.1/0012-2022

ELIMINADO: CERO  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PARRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

PFFA/32.2/2C.27.1/067-2022 de fecha 14 de noviembre de 2022; con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente, mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFA/32.5/2C.27.1/0307-22 de fecha 26 de julio de 2022 y notificado el 02 de agosto de 2022, levantando acta No.15112022-SII-V-022 RP, en donde en relación al cumplimiento de la medida correctiva No. 2) se pudo constatar mediante recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos del taller que sí se procede a identificar todos sus envases que contienen residuos peligrosos, con etiquetas o señalamientos en los que se indique nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, pero dichas acciones se realizaron en fecha posterior a la visita de inspección de referencia. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a que los envases que contienen a éstos estén identificados mediante señalamientos o etiquetado en el que se indique el nombre del generador, nombre y característica de peligrosidad del residuo, así como fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, ya que su incumplimiento implica riesgos de manejo inadecuado de estos envases al no tenerse la identificación y las características correctas de su contenido, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley en cita.

c).- Que en relación al hecho que el Establecimiento inspeccionado no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 5 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0036-2022 de fecha 24 de enero de 2022 y notificada el 27 de enero de 2022; toda vez que no opera bitácora de generación en la cual se registren las entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, para todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, en la que se señale el nombre del residuos y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal, nombre y número de autorización del prestador de servicios a quien se encomienden los residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora. Cabe aclarar que la empresa compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, en fecha 18 de mayo de 2022, sin manifestar nada al respecto, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el establecimiento no compareció al Emplazamiento y por lo tanto no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 6 de 8 del Acta de Verificación No. 17052022-SII-V-005 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos



2023  
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
**Francisco VILLA**  
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una inspección y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley

d).- Que en relación al hecho que el Establecimiento inspeccionado no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 2 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0036-2022 de fecha 24 de enero de 2022 y notificada el 27 de enero de 2022; toda vez que no presentó el registro como generador de residuos peligrosos, debidamente sellado de recibido por la Delegación Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: aceite usado y sólidos impregnados (estopas y filtros usados). Cabe aclarar que el día 18 de mayo de 2022, el establecimiento presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, el formato de registro como generador de residuos peligrosos para sólidos impregnados (estopas y filtros), así como lubricantes usados, categorizándose como pequeño generador de residuos peligrosos, sin embargo la documentación presentada no cuenta con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no compareció al Emplazamiento y por lo tanto no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 5 de 8 del Acta de Verificación No. 17052022-SII-V-005 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrarse como generador para la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos generados y características de peligrosidad, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES



A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento [REDACTED], al momento de levantarse el acta de inspección No. 17052022-SII-V-005 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación al hecho que el Establecimiento dio cumplimiento parcial a la medida correctiva No. 1 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0036-2022 de fecha 24 de enero de 2022 y notificada el 27 de enero de 2022; toda vez que en recorrido por el área de taller mecánico se observó la construcción del área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos generados, con un avance del 35%, consistente en 3 muros o paredes de block cemento en un área de 9 metros cuadrados (3X3), losa de concreto en preparación, iniciando la construcción de la canaleta y fosa de contención. Cabe aclarar que la empresa compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, en fecha 18 de mayo de 2022, sin manifestar nada al respecto; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el residuo peligroso al no ser almacenado en áreas que presenten condiciones de seguridad, en tanto se da reutilización, tratamiento o disposición final en sitios autorizados, se tiene una existencia de riesgos con posibilidad de causar daño ambiental o situaciones de contaminación. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber realizado en su momento la inversión necesaria para construir o habilitar un área de almacenamiento temporal para sus residuos peligrosos.

b).- En relación al hecho que el Establecimiento inspeccionado no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 4 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0036-2022 de fecha 24 de enero de 2022 y notificada el 27 de enero de 2022; toda vez que no ha identificado todos sus envases que contienen residuos peligrosos con etiquetas o señalamientos en los que se indique el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico o Inflamable) y fecha de ingreso al almacén temporal, para aceite y filtros usados. Cabe aclarar que la empresa compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, en fecha 18 de Mayo de 2022, sin manifestar nada al respecto; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no tenerse en los envases que contienen residuos peligrosos la debida identificación y características correctas de su contenido, puede ocasionar un manejo inadecuado de los mismos y provocar situaciones de riesgo o contaminación. La omisión





ELIMINADO: OCHO PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber realizado en su momento la inversión necesaria para identificar correctamente todos sus contenedores de residuos peligrosos.

c).- En relación al hecho que el Establecimiento inspeccionado no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 5 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0036-2022 de fecha 24 de enero de 2022 y notificada el 27 de enero de 2022; toda vez que no opera bitácora de generación en la cual se registren las entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, para todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, en la que se señale el nombre del residuos y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal, nombre y número de autorización del prestador de servicios a quien se encomienden los residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora. Cabe aclarar que la empresa compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, en fecha 18 de mayo de 2022, sin manifestar nada al respecto; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del Establecimiento. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber realizado en su momento la inversión necesaria para la bitácora de generación de residuos peligrosos.

d).- En relación al hecho que el Establecimiento inspeccionado no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 2 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0036-2022 de fecha 24 de enero de 2022 y notificada el 27 de enero de 2022; toda vez que no presentó el registro como generador de residuos peligrosos, debidamente sellado de recibido por la Delegación Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: aceite usado y sólidos impregnados (estopas y filtros usados). Cabe aclarar que el día 18 de mayo de 2022, el establecimiento presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, el formato de registro como generador de residuos peligrosos para sólidos impregnados (estopas y filtros), así como lubricantes usados, categorizándose como pequeño generador de residuos peligrosos, sin embargo la documentación presentada no cuenta con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse la inscripción como generador de residuos peligrosos implica desconocimiento de la autoridad respecto a la cantidad de residuos totales generados y características específicas de los mismos, de interés en los programas de control de los residuos peligrosos. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber realizado en su momento la inversión necesaria para registrar ante la Secretaría todos sus residuos peligrosos generados.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento [REDACTED] [REDACTED], cuyo RFC es [REDACTED] en el acta de inspección No. 17052022-SII-V-005 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera



ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficio: PFFPA/32.5/2C.27.1/0093-23  
Expediente: PFFPA/32.2/2C.27.1/0012-2022

documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es COMERCIO AL POR MAYOR DE ABARROTES EN GENERAL, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, contando con 210 empleados que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que no manifestó con cuánto capital social contaba, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, se desprende que el Establecimiento [REDACTED] SI es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que maneja materiales y/o residuos peligrosos, y que puede provocar contaminación del suelo, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; es de imponérsele al Establecimiento [REDACTED]





ELIMINADO: CERO  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113  
FRACCIÓN I DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

a).- Porque el Establecimiento no había dado cumplimiento total a la medida correctiva No. 1 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0036-2022 de fecha 24 de enero de 2022 y notificada el 27 de enero de 2022; toda vez que en recorrido por el área de taller mecánico se había observado la construcción del área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos generados, con un avance del 35%, consistente en 3 muros o paredes de block cemento en un área de 9 metros cuadrados (3X3), losa de concreto en preparación, iniciando la construcción de la canaleta y fosa de contención. Cabe aclarar que la empresa compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, en fecha 18 de mayo de 2022, sin manifestar nada al respecto, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, multa por el equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

b).- Porque el Establecimiento inspeccionado no había dado cumplimiento a la medida correctiva No. 4 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0036-2022 de fecha 24 de enero de 2022 y notificada el 27 de enero de 2022; toda vez que no había identificado todos sus envases que contienen residuos peligrosos con etiquetas o señalamientos en los que se indique el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico o Inflamable) y fecha de ingreso al almacén temporal, para aceite y filtros usados. Cabe aclarar que la empresa compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, en fecha 18 de Mayo de 2022, sin manifestar nada al respecto, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

c).- Porque el Establecimiento inspeccionado no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 5 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0036-2022 de fecha 24 de enero de 2022 y notificada el 27 de enero de 2022; toda vez que no opera bitácora de generación en la cual se registren las entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, para todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, en la que se señale el nombre del residuos y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal, nombre y número de autorización del prestador de servicios a quien se encomienden los residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora. Cabe aclarar que la empresa compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, en fecha 18 de mayo de 2022, sin manifestar nada al respecto, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

d).- Porque el Establecimiento inspeccionado no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 2 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0036-2022 de fecha 24 de enero de 2022 y notificada el 27 de enero de 2022; toda vez que no presentó el registro como generador de residuos peligrosos, debidamente sellado de recibido por la Delegación Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: aceite usado y sólidos impregnados (estopas y filtros usados). Cabe aclarar que el día 18 de mayo de 2022, el establecimiento presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, el formato de registro como generador de residuos peligrosos para





ELIMINADO: CATORCE  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.1/0093-23

Expediente: PFPA/32.2/2C.27.1/0012-2022

sólidos impregnados (estopas y filtros), así como lubricantes usados, categorizándose como pequeño generador de residuos peligrosos, sin embargo la documentación presentada no cuenta con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia los numerales anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 17052022-SII-V-005 RP y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hacen al Establecimiento [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$51,870 (SON: CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 500 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS". Asimismo, vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referidas en los incisos a) y b) del Considerando IV de esta Resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$36,309.00 (SON: TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción.

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 111 párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le notifica al Establecimiento [REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 17052022-SII-V-005 RP, iniciada el día 17 de Mayo de 2022, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

1).- Operar bitácora de generación de residuos peligrosos para todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, contando para tal efecto con plazo máximo de tres días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





ELIMINADO: VEINTIUN  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

2).- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se incluyan los residuos peligrosos de aceite usado y sólidos impregnados (estopas y filtros usados), contando para tal efecto con plazo máximo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento [REDACTED], una multa por la cantidad de \$36,309.00 (SON: TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al Establecimiento visitado [REDACTED] lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado [REDACTED], que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.1/0093-23  
Expediente: PFPA/32.2/2C.27.1/0012-2022

Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco (para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa). Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, **DEBERÁ DE PRESENTAR ANTE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL EL FORMATO CON SELLO ORIGINAL DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA ANTE LA CUAL SE REALIZÓ EL PAGO.**

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: [REDACTED] CIUDAD OBREGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA. [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFPA/1/025/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

BECM/FGG/dnrc



**PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE**

